



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Jordán Sube (S) seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRINA MEDINA DE RONDÓN
DEMANDADO: AIDA LUZ RONDÓN MEDINA Y OTROS
RADICADO: 68-370-40-89-001-2022-00006-00

Se advierte por este Despacho que la apoderada judicial de la parte actora ha remitido dos correos electrónicos poniendo de presente la realización de las notificaciones personales a todos los demandados directamente desde su correo electrónico para fines judiciales.

Revisada la actuación se observa como primera inconsistencia el hecho de que tan solo se hizo remisión del auto admisorio de la demanda, cuando el acto de notificación en realidad comprende, para este caso, el obligado envío de la demanda tal y como quedo subsanada junto con los anexos, así como de la providencia que se notifica.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora no acreditó haber efectuado remisión de la demanda a los demandados al momento de su presentación ni luego de su subsanación, lo cual tiene justificación en lo dispuesto en el inciso 5° del art.6° de la Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo debe el Despacho manifestar que se ha dado una aplicación errada a las normas referentes a la notificación personal en el marco de la Ley 2213 de 2022, ya que, atendiendo a que el C.G.P. subsiste en nuestro ordenamiento jurídico, y a que como norma de

orden procesal tiene la calidad de normativa de orden público y de obligatorio cumplimiento, la aplicación de las disposiciones surgidas a partir de la vigencia y necesidad de la virtualidad en la Administración de Justicia no puede ser cuestión sesgada, ni puede pensarse que la Ley 2213 de 2022 sea rueda aparte como regulación independiente al ordenamiento al que pertenece.

Acorde con lo antes expuesto es claro que la Ley 2213 de 2022 debe ser interpretada y aplicada sistemáticamente (integración sistemática), de modo que sus disposiciones surtan funcionalidad armónica con las normas de orden adjetivo a las cuales subyace, puesto que es innegable que la Ley 2213 citada no se superpone al C.G.P., y, en cambio, sí se advierten como subyacentes en el Código General del Proceso las disposiciones que abren el nuevo escenario de la virtualidad en la gestión de los procesos judiciales, habiéndose complementado a través de la Ley 2213 de 2022 la vigencia de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ejercicio de la función judicial. A modo de ejemplo, se trae a colación el deber de remisión de la demanda al momento de su presentación a los demandados como mensaje de datos, como lo dispone el art.89 del C.G.P.

Sobre la interpretación sistemática en la aplicación de una norma que se conjuga con otras en la regulación de la misma materia, fue precisado por la H. Corte Constitucional (C-569-00)¹:

“(...) El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo. (...)”

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-569 de mayo 17 de 2000. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Como puede notarse en la sentencia en cita, cuando media incongruencia en la aplicación de una norma que regula una misma materia conjuntamente con otras, debe alcanzarse la superación de tales inconsistencias a través de la integración sistemática, siendo este el sentido del párrafo 2° del art.1° de la Ley 2213 de 2022 que prevé:

“(...) PARÁGRAFO 2°. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad. (...)”

En tal sentido no se puede perder de vista que la notificación de la parte demandada no está regulada tan solo en la Ley 2213 arriba referida, y aun cuando se pueda tener un espíritu de flexibilidad propio de las normas que entraron en vigencia en tiempo de virtualidad, no desplaza ello los deberes y cargas consagrados en el C.G.P. como propios de las partes, en unos casos (como ocurre con la carga dinámica de la prueba), y en otros como garantía de los rasgos *ius fundamentales* ínsitos al proceso.

Una de tales garantías de cara al debido proceso en el presente asunto, en lo que al acto de notificación de la parte demandada se refiere, está representada en la obligación procesal de acudir a un **tercero ajeno al proceso** que certifique que a los demandados les fue entregada copia de la demanda subsanada junto con sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda. Tal carga está prevista en el numeral 3° del art.291 del C.G.P. en lo referente a la remisión de la citación para los fines de notificación personal.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 no contempla el acto previo de citación, dado que no se requiere, sino que regula el acto de notificación personal, y en el párrafo 3° del art.8 establece:

*“(...) PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del **servicio de correo electrónico postal certificado** y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal. (...)”*

Acorde con lo antes expuesto y lo regulado en el párrafo 3° del art.8 de la Ley 2213 tanto como en el art.291 del C.G.P., es claro que el acto de notificación personal a los demandados no está supeditado a la voluntad o libre proceder de la parte actora, sino que implica unos rasgos formales de obligada observancia, dentro de los cuales se encuentra **la remisión certificada** de los documentos que comprenden el acto procesal en cuestión.

La intervención de un tercero ajeno al proceso con posibilidad de certificar el acto de notificación (a través de canales virtuales) o de citación (cuando se desconoce el canal virtual), tiene sustento en el deber de lealtad procesal (art.78 C.G.P.), y se vincula al debido proceso (art.29 C.P.), constituyendo una carga de la parte interesada en su realización, la demostración de que se surtió debidamente dicho acto procesal (según el caso).

De otra parte, se advierte por este Despacho que la apoderada de la parte actora hizo remisión de la providencia a notificar a los señores MARCELINO DELGADO BAUTISTA, CARLOS FRANCISCO DELGADO BALLESTEROS, a través de correo electrónico, sin que previamente hubiere cumplido con los deberes procesales en la materia, establecido en el inciso 1° del art.6° de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a poner en conocimiento del juzgado el canal virtual de los demandados antedichos, y en el inciso 2° del art.8° ibid., que se transcribe:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

Como consecuencia de lo antes expuesto, en caso de que la parte actora cuente con una dirección o canal para notificar a los demandados MARCELINO DELGADO BAUTISTA y CARLOS FRANCISCO DELGADO BALLESTEROS, diferente de la consignada en la

subsanción de la demanda, deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 2° del art.8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que realice la notificación personal de los demandados acorde con lo precisado en la presente providencia, para lo cual deberá: (i) cumplir con lo dispuesto en el inciso 2° del art.8° de la Ley 2213 de 2022 respecto de los demandados MARCELINO DELGADO BAUTISTA y CARLOS FRANCISCO DELGADO BALLESTEROS, o en caso de optarse por la notificación a la dirección física informada, se proceda con arreglo a lo dispuesto en el auto admisorio (ii) respecto de aquellos demandados frente a quienes en la subsanción de la demanda se informó canal digital para notificaciones, acudir a la empresa de **servicio de correo electrónico postal certificado**, **debiendo incluir la remisión de la demanda tal como quedó subsancada, los anexos y la providencia que se notifica.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74035c0bfb2bf5a568f6da28ff3bf0a147e3e6566ec2c090612a8d8ee8bc48cd**

Documento generado en 06/09/2022 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>